



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AMANDA FERNÁNDEZ VELILLA

DEMANDADO: JAIME ARTURO GÓMEZ FLÓREZ

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00018-00

La señora AMANDA FERNÁNDEZ VELILLA, mediante apoderada judicial Dra. MARIA JOSÉ RUZ YEPES presentó demanda DE ALIMENTOS DE CÓNYUGE, contra el señor JAIME ARTURO GÓMEZ FLÓREZ.

El proceso viene remitido por competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Corozal- Sucre en virtud del auto del 24 de enero de 2023; unidad judicial que mediante auto del 15 de noviembre de 2022 decidió inadmitir la demanda y concederle a la apoderada de la demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los errores relacionados en esa providencia, los cuales consistían en el envío de la demanda y sus anexos al demandado por mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 así como los fundamentos de la demanda que no corresponde a alimentos de menores de edad sino del cónyuge.

En contra de la anterior providencia, la accionante interpuso recurso de reposición, manifestando que en el libelo se habían solicitado medidas cautelares y que por expresa disposición del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, este evento, la exoneraba del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado. Así mismo, corrigió, en el mismo memorial, el defecto anotado de los fundamentos de derecho de la demanda.

Pues bien, encontrando que este despacho es competente por el factor territorial en virtud de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del asunto y se continuará con la resolución del recurso de reposición impetrado en contra del auto inadmisible de la demanda en atención a lo dispuesto por los artículos 90 y 138 de CGP.

Para ello, advierte el despacho que en efecto, tiene razón la recurrente cuando recuerda que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la solicitud de medidas cautelares exoneran al demandante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, previo a la presentación de la demanda. El artículo en mención establece que:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.*

Revisada la demanda, se observa que se solicitaron medidas cautelares de embargo del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devenga el señor Jaime Arturo Gómez Flórez, quien se encuentra pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; de modo, que tal como lo indica la recurrente, no estaba obligada al envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, deberá revocarse el auto recurrido y en su lugar disponerse la admisión de la demanda por reunir los requisitos dispuestos por el artículo 82 a 84 del C.G.P., se ordena darle el trámite de un proceso verbal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 368 de la misma norma procesal.

Igualmente, notificar personalmente esta providencia al demandado señor JAIME ARTURO GÓMEZ FLÓREZ, previniéndosele sobre la existencia de este proceso y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que la conteste o presente excepciones, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., entréguese copia de la demanda y sus anexos.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada; referente al embargo del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devenga el señor Jaime Arturo Gómez Flórez, quien se encuentra pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; el despacho acede a la misma, en atención a lo consagrado por el numeral quinto del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo primero del Decreto 994 de 2003.

Se decreta el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que recibe el demandado de la Administradora Colombiana de Pensiones, descuento que deberá realizarse sobre el valor líquido de la mesada, es decir, de lo que resultare posterior a los descuentos de ley. Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndole a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No.707422044001 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica a la doctora MARÍA JOSÉ RUZ YEPES, para que actúe como apoderada judicial de la señora AMADA MARÍA FERNÁNDEZ VELILLA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ